

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE SALOMON BENAVIDES
ACCIONADA: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL LAS VICTIMAS -UARIV-

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE SALOMON BENAVIDES en contra de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.

2. ANTECEDENTES

2.1 SUPUESTOS FÁCTICOS

El 24 de julio de 2019, el señor JOSE SALOMON BENAVIDES presentó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV -, solicitud de pago de la indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

La entidad accionada respondió que contaba con 120 días hábiles para analizar dicha indemnización administrativa y notificar la respuesta, sin embargo, ha transcurrido más del término señalado no ha obtenido respuesta, y teniendo en cuenta que, por la pandemia, la entidad no presta atención presencial a los usuarios, no ha obtenido información alguna.

Con la solicitud allegó el estado de discapacidad en que se encuentra acreditada por el médico tratante. Adicional a ello, se encuentra en una situación económica precaria ya que no cuenta con recursos económicos necesaria para su subsistencia y poder llevar así una vida digna, ni poder brindársela a su núcleo familiar.

2.2 PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV -, dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa como víctima del conflicto armado en Colombia y se priorice su pago por su condición de discapacidad.

3. TRAMITE IMPARTIDO

3.1 ADMISION DE LA DEMANDA

La presente tutela fue admitida mediante auto del 28 de enero de 2021, ordenándose darle el trámite preferente y sumario establecido en el decreto 2591 de 1991 y ordenando a la entidad accionada que presente un informe sobre los hechos objeto de la demanda de tutela.

3.2 CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV –

Con memorial calendado el 8 de febrero de la presente anualidad, la UARIV responde al libelo de tutela manifestando que el accionante solicitó indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, solicitud que fue atendido de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-778921 del 22 de septiembre de 2020, la cual le fue notificada a la jefe del hogar del cual hace parte el accionante, la cual se encuentra en firme, toda vez que el accionante no interpuso recurso alguno contra la misma, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso que presentara inconformidad frente a la decisión.

La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.

Refiere que es importante recordar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019, establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 74 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se registrará a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden

de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización para el caso particular del accionante, se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Finalmente manifiesta que teniendo en cuenta lo informado con Resolución No. 04102019-778921 del 22 de septiembre de 2020, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización al accionante, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará al accionante el 30 de julio de 2021, solicita se deniegue las pretensiones del accionante, por configurarse un hecho superado.

3.3 MEDIOS PROBATORIOS

- Acta de radicación de solicitud de indemnización con fecha de 24 de julio del 2019.
- Certificado de Discapacidad emitido por la E.P.S COMFAMILIAR de Nariño, expedida el 04 de diciembre del 2019.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, toda vez que este juzgado es competente para conocer del asunto de conformidad con lo establecido por los artículos 86 de la Carta Constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que este Juzgado fue asignado por reparto de la oficina judicial, para que conozca de la solicitud de amparo; se han observado las reglas de reparto del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La demanda cumple los requisitos formales de relación de los hechos, derechos que se consideran vulnerados e identificación de la autoridad contra la cual se impetra la tutela, y la capacidad sustantiva y procesal de las partes; además, les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado y no existen causales de improcedencia para darle trámite a la demanda tutelar.

4.2 PROCEDENCIA

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Con base en lo anterior, se considera que la acción de tutela exige la presencia de varios presupuestos para su viabilidad tales como la demostración de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debido a una acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular; establecer que se trata de una acción residual, por ser el único medio de defensa judicial con que cuenta la persona, y que está frente a un perjuicio irremediable previa acreditación fáctica y probatoria.

En el caso presente, no se observa causal alguna que genere su improcedencia según lo expuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si la accionada UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- vulneró el derecho fundamental de petición, al no suministrar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de julio de 2019, respecto a la solicitud de pago de la indemnización administrativa de manera priorizada por encontrarse en situación de discapacidad, y en consecuencia si hay lugar a ordenar a la entidad le suministre respuesta.

4.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

4.4.1 DERECHOS DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA

Las Leyes 387 de 1997 y 1148 de 2011 definen la condición de desplazado como: *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, **violencia generalizada**, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u **otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público**”*. Así mismo, consagran en cabeza de diferentes autoridades públicas, obligaciones de atención, protección y estabilización socioeconómica de los miembros de esta población.

Adicionalmente al fundamento legal y ante la verificación de violaciones masivas de derechos constitucionales de la población desplazada la Corte Constitucional declaró un estado de cosas inconstitucional, por medio de la sentencia T-025 de 2004, mencionando que *“las víctimas del desplazamiento forzado se encuentran en una condición de vulnerabilidad por la cual requieren que las autoridades competentes deben actuar con diligencia y celeridad en aras de atender las necesidades básicas de la población, que se originan con ocasión del abandono de las comunidades de sus hogares, empleos y pertenencias”*¹.

Por lo tanto, la Ley 387 de 1997, el Decreto 2569 de 2000 y la Ley 1148 de 2011 constituyen el marco legal para registrar a la población desplazada y darle acceso a las ayudas humanitarias que derivan de esa condición.

¹ sentencia T-1135 de 2008

Es decir, que cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad.

Ahora bien, el objetivo de la ayuda humanitaria es garantizar el derecho al mínimo vital a las víctimas del conflicto armado interno mientras existan las causas que impiden a dichos sujetos procurarse por sus propios medios las necesidades básicas para subsistir en condiciones dignas. Conforme a lo anterior, con la ayuda humanitaria se busca la satisfacción de *“necesidades básicas como alimentación, techo digno, vestido mínimo, asistencia médica, entre otros factores materiales”*. Por lo anterior, cuando el Estado niega, retrasa o suministra de manera incompleta la ayuda humanitaria, el derecho al mínimo vital de las víctimas se ve vulnerado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que pese a existir otros medios de defensa judicial para proteger a la población en situación de desplazamiento forzado, los mismos resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población. Además, resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, pues equivaldría a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia. En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda humanitaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de

especial protección constitucional y, por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza.

4.4.2 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, COMO GARANTIA DE PROTECCION DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

En sentencia C-951 de 2014 la Corte Constitucional precisó los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, destacando que tiene doble finalidad. De un lado permite elevar peticiones respetuosas ante las autoridades. De otro lado, garantiza que la respuesta a la solicitud sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo una obligación a cargo de la administración.

En este sentido, la jurisprudencia ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan peticiones respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender los requerimientos que se fundamenten en los beneficios legales, de informar de manera clara cuando se hará efectivo el beneficio, y de no forzar a esta población a interponer tutelas para poder acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales. En este sentido en la sentencia antes citada se ha indicado:

“Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”.

Y en cuanto a la manera en que se le debe dar respuesta a las peticiones hechas por la población desplazada, en sentencia T-112/15 la Corte Constitucional ha señalado los criterios que debe tener en cuenta la autoridad responsable de su atención y reparación, a saber:

“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”

4.4.3 INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA

Es una medida de reparación integral que entrega el Estado Colombiano como compensación económica por los hechos victimizantes sufridos, que busca ayudar en el fortalecimiento o reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que acceden a esa medida. El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado.

Del mismo modo, la UARIV ha manifestado que la indemnización administrativa se entrega a las personas que hayan sido víctimas de los delitos de homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales que generaron incapacidad permanente o discapacidad, lesiones personales que generaron incapacidad, reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, delitos contra la libertad e integridad sexual, incluidos niños, niñas y adolescentes nacidos como consecuencia de una violación sexual en el marco del conflicto armado, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado.

A su vez, el artículo 151 del mismo decreto señala que las personas que hayan sido incluidas en el registro único de víctimas -RUV- tendrán derecho a solicitar la respectiva indemnización administrativa:

“Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en

el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto”.

Por tanto, la jurisprudencia ha indicado que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el registro único de víctimas. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente. En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

En igual sentido, a través del Decreto 1377 de 2014 se reglamenta la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, determinándose como criterios de priorización para la entrega este tipo de indemnización: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad.

4.4.4 PRIORIZACION DE LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA

El Gobierno Nacional, a través de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV -, eliminó las barreras de acceso al pago de indemnización a las víctimas del conflicto armado priorizadas, es decir, aquellas en condición de discapacidad o con enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo.

Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta.

Para el efecto, señala que “una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo”. A su vez, el artículo 4 *ibidem* establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años). Y entre otras está el poder acceder a la ruta prioritaria de la indemnización administrativa con el certificado de discapacidad o de enfermedad huérfana, ruinoso o catastrófico, o de alto costo, podrán acceder a la ruta prioritaria de la indemnización administrativa.

4.4.5. HECHO SUPERADO

La situación del hecho superado ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional considerando que: “La acción de tutela, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la

situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia. Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto.

El hecho superado: "regulado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer".²

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto está acreditado que el 24 de julio de 2018, el señor JOSE SALOMON BENAVIDES presentó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV -, solicitud de pago de la indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, con priorización, dado su estado de discapacidad el cual se encuentra acreditado por el médico tratante y teniendo en cuenta su precaria situación económica.

Por su parte la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VOCTIMAS – UARIV -, allegó respuesta en la cual manifiesta que frente a la petición del accionante, la entidad emitió la Resolución No. 04102019-778921 del 22 de septiembre de 2020, la cual le fue notificada el 11 de noviembre de 2020 a la jefe del hogar, señora LIDIA DORIS PAI, quien se encuentra registrada como Jefe de Hogar, en el cual hace parte el accionante, la cual se encuentra en firme, toda vez que el accionante no interpuso recurso alguno contra la misma, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso que presentara inconformidad frente a la decisión. Allega además copia del referido acto administrativo y de la diligencia de notificación, así como el MEMORANDO de febrero 6 de 2021 que corresponde a las respuestas enviadas a través de correos electrónicos.

Es necesario señalar que la Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos en los que se acude a la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa. Así mismo ha señalado de manera constante que la acción de tutela es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional, por lo que no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV.

Ahora, la indemnización administrativa se encuentra reglamentada en el capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado. Así mismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado, precisando que quien pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá ser inscrito en el Registro Único de Víctimas -RUV -, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.

Frente a los criterios de priorización, es preciso señalar que en razón de la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74

² sentencia T-155 de 2017

años), y la situación de discapacidad o de enfermedad huérfana, ruinoso o catastrófica, o de alto costo, que debe encontrarse debidamente acreditada por la entidad de salud, podrán acceder a la ruta prioritaria de la indemnización administrativa.

Es necesario resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la accionada desconoce las peticiones de los usuarios, o la negativa se funda en imputar a la víctima, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a trámites injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, o la falta de notificación de la decisión adoptada que impide que el usuario haga uso de los recursos de ley, es un buen ejemplo de ello.

En el *sub judice* esta judicatura considera que la acción de tutela instaurada por el señor JOSE SALOMON BENAVIDES contra la UARIV resulta procedente, toda vez desde el 24 de julio de 2020, fecha en que el accionante elevó petición ante la UARIV, hasta la fecha de presentación de la solicitud de amparo constitucional, la entidad accionada no había dado respuesta.

Ahora, la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV -, allegó al actor, comunicación que data del 5 de febrero de 2021, en la cual le manifiesta:

“...le informamos que la Unidad para las Víctimas, le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-778921 del 22 de septiembre de 2020, en la que decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución No. 04102019-778921 del 22 de septiembre de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019...”

“...Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente...”

“...Por lo tanto, nos permitimos informar que no es procedente la realización de entrega de la carta cheque o brindar una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el primer semestre del 2021. Así mismo, nos permitimos informar que la Resolución No. 04102019-778921 del 22 de septiembre de 2020 se le notificó a la jefe del hogar en el cual usted hace parte y contra la misma no se interpuso los recursos de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de que presentara inconformidad frente a la decisión...”

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que, en el caso específico, la entidad accionada dilató injustificadamente la respuesta a la petición del accionante, ya que la petición la elevó el actor el 24 de julio de 2019 y la accionada tan solo suministró información al conocer la existencia del trámite de tutela.

No obstante, lo anterior, al haber la UARIV emitido la Resolución No. 04102019-778921 del 22 de septiembre de 2020, en la cual decidió el reconocimiento de la indemnización administrativa a favor del actor, y al haberla notificado, tal y como se observa en las pruebas allegadas al plenario, nos encontramos ante la carencia de objeto por un hecho superado.

Es necesario precisar también que este juzgado contactó vía telefónica al señor JOSE SALOMON BENAVIDES con el fin de confirmar la información suministrada por la UARIV, sin embargo, si bien el actor confirmó que efectivamente la Resolución No. 04102019-778921 del 22 de septiembre de 2020, le fue notificada a la jefe de hogar, LIDIA DORIS PAI, el 11 de noviembre de 2020, explica que existen 2 hechos victimizantes, uno por desplazamiento forzado ocurrido en el año 2003, el cual fue respondido con la

Resolución 04102019-778921 del 22 de septiembre de 2020 y otro por lesiones personales, hecho victimizante ocurrido en el año 2018, en el cual se encuentra registrado únicamente el actor y del cual no ha obtenido respuesta.

De otra parte, este despacho también contactó vía telefónica, a la abogada del actor, quien manifestó desconocer los nuevos hechos mencionados por el accionante. Ante tal situación, este despacho no puede entrar a pronunciarse respecto a hechos nuevos que no fueron objeto de amparo constitucional y de los cuales no se aportan peticiones, ni pruebas que permitan ser estudiadas debidamente, por lo cual, en este caso en particular, con la expedición del mencionado acto administrativo, la entidad accionada cesó cualquier vulneración frente a los derechos fundamentales del actor.

6. CONCLUSION

De acuerdo a las reglas jurisprudenciales reseñadas y las pruebas aportadas al plenario, el Juzgado concluye que la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV – vulneró el derecho fundamental de petición del señor JOSE SALOMON BENAVIDES, teniendo en cuenta que la petición elevada el 24 de julio de 2019, tan solo fue respondida el 6 de febrero de 2021 al conocer la existencia del trámite de tutela.

No obstante, lo anterior, habiendo la accionada emitido la Resolución No. 04102019-778921 del 22 de septiembre de 2020, en la cual decidió el reconocimiento de la indemnización administrativa a favor del actor, y al haberla notificado, tal y como se observa en las pruebas allegadas al plenario, se concluye que en el presente asunto se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo solicitado por el señor JOSE SALOMON BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.127.220 expedida en Tumaco – Nariño, por configurarse la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO. - EXHORTAR a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV -, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que cumplan con las gestiones administrativas que por ley les corresponde realizar dentro de los términos legalmente establecidos, a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de sus usuarios.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad demandada y al accionante.

CUARTO. - Esta Sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala de Decisión Laboral, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Si no se recurre esta decisión en el término de su ejecutoria, **REMITASE** al día siguiente el expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA FERNANDA LASSO AGREDO
JUEZ